



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.71/2017/1^a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
71/2017/1^a-IV.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física..

Autoridades demandadas: Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos de Tuxpan, Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia en la que se resuelve, por una parte, decretar el sobreseimiento en el juicio respecto del Presidente Municipal y el Síndico Único y, por otra parte, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley 310:	Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.~~ impugnó la baja del servicio que prestaba como policía tercero de la Dirección General Policía Municipal, que le fue comunicada verbalmente el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y por escrito el veintiuno de noviembre del mismo año mediante oficio 1657/2017.

Como autoridades demandadas señaló al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz admitió la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizaron de manera conjunta mediante un escrito¹ recibido el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

El veintiocho de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código en la que se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas, y se tuvo por precluido el derecho de las partes de formular sus alegatos al no haberlo ejercido. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

¹ Fojas 27 a 32.

En su único concepto de impugnación, la **parte actora** señaló que el acto administrativo impugnado no se ajustó al procedimiento administrativo disciplinario señalado en el título tercero de la Ley 310, en el que se contemplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Agregó que se le dejó en un estado de indefensión y se violó su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

También expresó que la baja del servicio por reprobar las evaluaciones de control de confianza pone en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad para permanecer en el servicio, lo que vulneró sus derechos inherentes a la honra y dignidad humana.

En contraste con lo dicho por el actor, las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción VIII del Código habida cuenta que, en su estimación, el actor debió interponer el recurso de revocación dispuesto en los artículos 177 de la Ley 310 y 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Al no haberlo hecho, consideraron que procede el sobreseimiento en el juicio conforme con el artículo 290, fracción II del Código.

Por otra parte, manifestaron que durante el tiempo que el actor desempeñó el servicio, siempre le fue respetado su derecho de audiencia.

Finalmente, expusieron que para que un elemento policiaco pueda seguir en activo es necesario que cumpla con lo señalado en el artículo 99 de la Ley 310 y que, en el caso concreto, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** incumplió con lo dispuesto en el artículo 100, fracción V del mismo ordenamiento en la medida en que consta que

no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza, por lo que en términos del artículo 78 de la Ley en cita fue separado del cargo.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

- Verificar si se actualiza la causal de improcedencia planteada por las autoridades.
- De ser procedente el juicio y dado que las autoridades reconocieron la existencia del acto impugnado, determinar si éste se emitió conforme con el procedimiento dispuesto en la norma aplicable.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracción I, 292 y 293 al haberse promovido por un elemento policial al servicio del Ayuntamiento de Tuxpan, estado de Veracruz, titular de los derechos previstos en la Ley 310 para los miembros de las instituciones policiales, quien interpuso su demanda con los requisitos establecidos en el Código dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, en cumplimiento al artículo 325, fracción II del Código se analiza a continuación la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, así como la advertida de oficio por esta Sala.

2.1. De la causal prevista en el artículo 289, fracción VIII del Código.

En su escrito de contestación, las autoridades hicieron valer como causal de improcedencia el hecho de que la parte actora no agotó, previo a promover este juicio, el recurso de revocación previsto en los artículos 177 de la Ley 310 y 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Contrario a lo argüido, esta Sala estima que el recurso previsto en el artículo 177 antes referido resulta optativo, mas no obligatorio; mientras que la norma dispuesta en el artículo 75 del Reglamento antes mencionado no resulta aplicable en el caso concreto.

Para aclararlo, conviene traer a este espacio lo dispuesto en tales preceptos:

Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 75. Contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, sólo podrá interponerse el recurso de revocación, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, se aprecia del texto del artículo 177 de la Ley 310, sin que amerite mayor controversia, que el interesado puede elegir entre interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad. Es decir, el precepto no impone al interesado el deber de acudir, en primer término, al recurso

ante la propia Comisión, sino que le permite elegir entre el recurso y el juicio.

Es decir, al amparo de dicho precepto, se faculta al interesado a optar por el medio que considere necesario, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, sin que deba interpretarse como un requisito para la procedencia del juicio contencioso el agotar el recurso de revocación.

Por su parte, del artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz se observa que el recurso a que hace referencia procede contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades con motivo de la aplicación de dicho Reglamento, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto en tanto que el acto impugnado por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no derivó de la aplicación del ordenamiento en cita.

Por lo tanto, debe desestimarse lo planteado por las autoridades demandadas respecto a la causal de improcedencia invocada.

2.2. De cuando una o varias autoridades no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Esta Primera Sala concluye que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 289 del Código, respecto del Presidente Municipal y el Síndico Único del Ayuntamiento de Tuxpan, en tanto que se aprecia que dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar la separación impugnada. De ahí que proceda, en términos del artículo 290, fracción II del Código, el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a tales autoridades.

En contraste, el Secretario de Seguridad Pública Municipal emitió el oficio número 1657/2017 dirigido al Presidente Municipal, mediante el

cual hizo le hizo de su conocimiento que con fecha dieciséis de noviembre de ese año causaban baja diversas personas, entre ellas el actor en este juicio. En esa medida, le resulta el carácter de autoridad demandada al haber dictado la separación reclamada.

Por su parte, al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan también le resulta el carácter de autoridad demandada, dado que fue dicho ente el que ejecutó el acto impugnado. Se sostiene lo anterior en razón de que, si bien el documento que contiene el acto fue suscrito únicamente por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, no se inadvierte que quien mantenía la relación administrativa con el ciudadano ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.~~ era el municipio gobernado por el Ayuntamiento demandado, como entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, y no así el Secretario referido.

De modo que esta Sala considera que, aun cuando el Ayuntamiento como entidad no emitió el acto impugnado, sí lo ejecutó en el momento en el que dejó de pagar la percepción diaria al ahora demandante y lo dejó de considerar como uno de los integrantes policiales a su servicio, con las obligaciones y derechos que ello conlleva, actuación con la cual concretó la separación que constituye el acto impugnado en este juicio.

Por las consideraciones descritas anteriormente, esta Primera Sala determina sobreseer el presente juicio únicamente respecto de las autoridades Presidente Municipal y Síndico Único del Ayuntamiento de Tuxpan.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para el caso que se resuelve, los que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código según se expone enseguida.

1. El uno de enero de dos mil cuatro, el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. inició la prestación de sus servicios para el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, específicamente en la Dirección General de Policía Municipal, con la categoría de policía tercero municipal, cargo en el cual desempeñaba funciones consistentes en prestar el servicio de seguridad pública en dicha ciudad.

Se demostró este hecho a partir de las manifestaciones de las partes, las cuales fueron coincidentes en ese punto, mismas que constituyen confesiones expresas con pleno valor probatorio según se dispone en el artículo 106 del Código.

2. El último pago que recibió **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. por la prestación de sus servicios, correspondió a la primera quincena de noviembre de dos mil diecisiete.

Este hecho se demostró con el recibo² de pago respectivo, sin que consten recibos correspondientes a pagos posteriores. La documental de mérito se trata de una documental pública exhibida en original por el actor, y en copia certificada por las autoridades demandadas, que posee pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

3. El último pago que recibió el demandante en concepto de sueldo fue por la cantidad bruta de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos con veinticinco centavos, moneda nacional).

² Fojas 7 y 39.

Este hecho se demostró con el recibo antes referido, así como con la confesión expresa que al respecto formularon las autoridades demandadas, tanto en su escrito de contestación a la demanda como en el informe³ rendido por conducto de la Síndica Única.

Lo anterior porque, aun cuando precisaron que el salario neto del actor ascendía a \$4,486.51 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), coincidieron en que el monto bruto corresponde al referido por el actor.

4. Además del pago en concepto de sueldo, a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** se le pagaban las prestaciones siguientes: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Lo anterior se comprobó a partir de la manifestación de las autoridades demandadas al contestar la demanda y referirse a las prestaciones reclamadas por el actor, en donde sostuvieron que “*el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo es improcedente, toda vez que al actor siempre se le cubrieron dichas prestaciones*”.

De tal manifestación se infiere que el Ayuntamiento demandado pagaba tales prestaciones, lo cual constituye una confesión expresa con pleno valor probatorio.

5. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** prestó sus servicios al Ayuntamiento de Tuxpan, hasta el día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

³ Fojas 95 y 96.

Lo anterior se desprende de la confesión expresa vertida por dicho Ayuntamiento, al rendir el informe⁴ del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

6. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. fue separado de su cargo, como consecuencia de no aprobar la evaluación de control y confianza.

Así lo reconocieron las autoridades en su escrito de contestación a la demanda, manifestación que constituye una confesión expresa con pleno valor probatorio.

7. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Seguridad Pública Municipal emitió el oficio número 1657/2017 dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual hizo de su conocimiento que con fecha dieciséis de noviembre de ese año causaban baja diversas personas, entre ellas el actor en este juicio.

Lo anterior, con motivo de no haber aprobado sus evaluaciones de control de confianza, así como no cumplir con los requisitos de permanencia manifestados en el artículo 88, sección B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Este hecho quedó probado con la documental pública⁵ de mérito, la cual tiene pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

8. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse

⁴ Fojas 95 y 96.

⁵ Fojas 6, 40 y 41.

de información que hace identificada o identifiable a una persona física. entregó su equipo policial.

Se desprendió así de las manifestaciones de las partes, coincidentes en tal hecho, mismas que constituyen confesiones expresas con pleno valor probatorio según se dispone en el artículo 106 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio del único concepto de impugnación propuesto, se desprende que éste es **fundado** según los razonamientos expuestos a continuación.

4.1. Inobservancia de las formalidades en el procedimiento de separación del cargo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo manifestado por las partes y los hechos que se tienen por ciertos, se tiene por cierta la materialización de la separación de la parte actora, quien se desempeñaba como policía tercero al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, por lo que procede el análisis de las causas que motivaron dicho acto a efecto de determinar si dicha actuación de las demandadas se encuentra ajustada a la legalidad.

Es importante destacar que, en términos de la legislación aplicable en la materia, los policías pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece la ley para permanecer en las corporaciones policiales. Así se establece en el artículo 78 de la Ley 310, que se transcribe enseguida:

Artículo 78. **Los policías podrán ser separados** o removidos de su cargo **si no cumplen con los requisitos que establece esta ley** para ingresar o **permanecer en las corporaciones policiales** o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Ahora, los requisitos de permanencia de los miembros de las instituciones policiales se encuentran señalados en el numeral 100 de la referida Ley 310, de entre los que destaca la fracción V que prevé:

Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

(...)

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Sin embargo, la separación derivada del incumplimiento a los requisitos de permanencia no ocurre de manera automática, sino que se requiere iniciar un procedimiento administrativo en el que se otorgue al elemento policial la oportunidad de defenderse.

Así se prevé en el artículo 101 de la Ley 310, que a la letra dispone:

Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, **dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia**, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.

(Énfasis agregado)

Lo anteriormente expuesto, interpretado de forma sistemática a la luz de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo digno de los que gozan los miembros de instituciones policiales, permite colegir que toda separación a la que hace alusión el artículo transrito, para encontrarse justificada deberá de observar y ajustarse a dicho procedimiento, so pena de actualizar la hipótesis indemnizatoria contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, dispuesta en los términos siguientes:

Artículo 123. Toda persona tiene **derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones**, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Énfasis agregado)

En ese orden de ideas, el derecho al trabajo de los miembros de instituciones policiales se encuentra garantizado por un derecho subjetivo a la indemnización en caso de separaciones, remociones, bajas, ceses o cualquier otra forma de terminación que resulten injustificadas en términos de dicho precepto constitucional, situación que se actualiza si no se respeta el derecho a una defensa adecuada.

Esta Sala Unitaria, al estudiar las constancias que obran en autos, no advierte que se haya observado el procedimiento regulado por el Título Tercero de la referida Ley 310⁶ ante la Comisión de Honor y Justicia —

⁶ Artículo 146. **El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes** de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, **con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.**

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a

autoridad competente en términos del artículo 101 citado *supra*—, mismo que debía de iniciarse para respetar los derechos adjetivos del hoy actor, dentro de los que se enumeran a la garantía de audiencia, a efecto de que dicha Comisión emitiera resolución definitiva en los términos ordenados en el artículo 166 de la referida Ley, esto es, debidamente fundada y motivada, con una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se hayan tenido por probados junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos.

Como se advierte, en el presente caso de estudio no se respetaron las formalidades esenciales para una adecuada defensa, pese a que se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley 310. En consecuencia, se tiene que la separación de la cual fue objeto la parte actora, fue realizada en evidente desapego a la legalidad, por lo que carece de justificación y amerita su nulidad en términos del artículo 326, fracción IV del Código, al haberse emitido en contravención de las normas aplicables.

4.2. Procedencia de las prestaciones reclamadas.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XIII, contempla el derecho de los integrantes de las instituciones policiales a una indemnización en caso de separaciones injustificadas.⁷

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123,

su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

(Énfasis agregado)

⁷ Artículo 123. ...

... Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará **obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (Énfasis agregado).

APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]"⁸, que es obligación del legislador secundario fijar los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que por concepto de indemnización corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio, así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a ésta, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En razón de lo anterior, el legislador contempló en el artículo 79 de la Ley 310 los conceptos que deberán comprender la indemnización en caso de actualizarse la hipótesis de terminación injustificada de la relación administrativa que nos ocupa, en los términos siguientes:

Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar **una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria**, así como **el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria** únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, **sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción**, así como los **proporcionales adquiridos**.

El resaltado es añadido.

Así, se tiene que al actor deberá pagársele lo siguiente:

⁸ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

1. **Indemnización** equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. **Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.** Para obtener el monto, deben contarse los días transcurridos desde su fecha de ingreso (uno de enero de dos mil cuatro) hasta la fecha en que fue separado del cargo (quince de noviembre de dos mil diecisiete); posteriormente, realizar la operación conocida como “regla de tres” para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la **percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.** Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.
4. El pago de los **proporcionales adquiridos.** Específicamente, el actor reclamó el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, del cual las autoridades no ofrecieron prueba con la que se comprobara su pago.

De ahí que proceda el pago de estas prestaciones en los términos proporcionales correspondientes, calculados a la fecha de la terminación de la relación que sostenían la parte actora y las autoridades demandadas, es decir, al día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, habida cuenta que dichas prestaciones se originan por la prestación del servicio, de modo que su pago debe abarcar el tiempo en el que se mantuvo la relación administrativa.

En otro orden de ideas, se tiene que la parte actora reclama el pago de daños y perjuicios en términos de la Ley Federal del Trabajo. Cabe destacar que no es procedente aplicar de forma supletoria el dispositivo legal que invoca la parte actora, toda vez que dicha posibilidad no se encuentra contemplada ni en el Código, ni la propia Ley 310.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al haberse actualizado la hipótesis de procedencia del pago de indemnización a favor de la actora por la terminación injustificada de la relación con las autoridades demandadas, la condena deberá cuantificarse de acuerdo con lo señalado en la Ley 310.

V. Fallo.

En conclusión, dado que el único concepto de impugnación propuesto resultó fundado y suficiente para sostener que el acto impugnado consistente en la separación de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** del cargo que desempeñaba para el Ayuntamiento de Tuxpan, fue emitido en contravención de las normas aplicables, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de conformidad con el artículo 326, fracción IV del Código.

Ahora, con fundamento en el artículo 327 del mismo ordenamiento, se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas deberán restituir a la demandante en el goce del derecho afectado.

5.1. Forma y términos de restitución.

Conforme con lo determinado en esta sentencia, se tiene que el acto que se declara nulo causó violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una**

persona física., respecto de los cuales, esta Sala considera que la declaración de nulidad que se emite en este juicio constituye una forma de restitución en el goce de los mismos.

Por otra parte, dado que por restricción constitucional el demandante no podrá ser reinstalado en el desempeño del servicio que prestaba, deberá reparársele a través del pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley 310.

Como base, se toma en cuenta la remuneración quincenal bruta de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos con veinticinco centavos, moneda nacional), de la que previa división entre quince, se obtiene la percepción diaria equivalente a la cantidad de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos con quince centavos, moneda nacional).

Es necesario precisar que se toma en cuenta la remuneración bruta que percibía el ahora actor, pues se asume que es esta la contraprestación asignada en el tabulador para el puesto desempeñado, sin perjuicio de las deducciones que, conforme con las leyes aplicables, sea procedente aplicar.

En suma, la cantidad que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a **\$243,140.91 (doscientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta pesos con noventa y un centavos, moneda nacional)** salvo error u omisión aritmética, misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria.	\$334.15	
Indemnización.	3 meses de remuneración.	\$30,073.50
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.	Fecha de ingreso: 1 de enero de 2004. Último día de servicios: 15 de noviembre de 2017. Total de días laborados: 5067 (equivalente a 13.88 años de servicios) Total de días a pagar: 277.64	\$92,773.41
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.	12 meses de remuneración.	\$120,294.00
Total		\$243,140.91

Por su parte, el cálculo de los proporcionales adquiridos consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se reservan para la etapa de ejecución de esta sentencia, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar los términos en los que le eran pagadas.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio respecto de las autoridades Presidente Municipal y Síndico Único del Ayuntamiento de Tuxpan.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la separación impugnada.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor las prestaciones señaladas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPELTA

Secretario de Acuerdos